

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL. Me permito dejar constancia que, en la fecha, se traslada e ingresa el expediente al DESPACHO con el fin de continuar trámite.

GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

RADICADO: 31-2021-00267

DEMANDANTE: CARLOS LELIO BUITRAGO PEÑA.C.C. 1.013.585.005

DEMANDADO: LUZ NEIDA JOYA MANCILLA C.C. 52.450.956

MENOR: AVRIL VALERIA BUITRAGO JOYA, NACIDA EL 15 DE MAYO DE 2017, CON REGISTRO CIVIL SERIAL 57829774- NIUP 1.023.977.555 DE LA REGISTRADURIA DE SAN CRITOBAL DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada con sustento en lo previsto en el numeral 2º, artículo 278 del Código General del Proceso y al literal a) del numeral 4º del artículo 386 ibidem. Como antecedentes se tienen los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

El señor CARLOS LELIO BUITRAGO PEÑA, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda contra la señora LUZ NEIDA JOYA MANCILLA con la finalidad de impugnar la paternidad que fue reconocida por el demandado respecto de la niña AVRIL VALERIA BUITRAGO JOYA.

La demanda fue admitida por auto del 30 de abril de 2022, posterior a ello, con auto del 26 de agosto de 2022, se tuvo por notificada a la demandada, quien no contestó la demanda ni hizo pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones de igual manera, se ordenó correr el traslado de la prueba de ADN a la demandada y así mismo, requerirla para que indicara los datos del presunto padre biológico de la niña AVRIL VALERIA BUITRAGO JOYA.

Con auto del 19 de octubre de 2022, se tuvo en cuenta que la demandante no contestó el requerimiento y se le otorgo nuevo término para que se pronunciara, de lo cual a la fecha guardo silencio.

En estas condiciones, corresponde al Despacho proceder conforme lo previsto en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, esto es, proferir sentencia de plano que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se encuentran reunidos en el presente asunto los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

Ahora bien, a través de la pretensión de impugnación de paternidad, se busca destruir un estado civil que determinada persona ostenta, por no corresponder a la realidad. En este caso, la demanda busca destruir el reconocimiento que hizo el

señor CARLOS LELIO BUITRAGO PEÑA respecto de AVRIL VALERIA BUITRAGO JOYA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 248 del C. C., el cual indica que podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las siguientes causales, entre las cuales está la de que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, norma que prevé igualmente término para incoar tal acción, 140 días desde que se pruebe un interés actual en ello, interés que para el caso de estudio se concreta a la práctica de la prueba de ADN, razón para entrar a analizar si frente a la pretensión incoada no se ha configurado la caducidad de la acción, pues de configurarse debe ser declarada aún de oficio.

La prueba de ADN aportada el plenario con el libelo introductor tiene como fecha de emisión el día 28 de enero de 2001, siendo sometida a reparto la demanda el día 22 de abril de 2021, siendo claro que para dicha fecha no había vencido el término para accionar, por cuanto en este caso la demandante es la progenitora de la niña, razón para entrar a resolver la pretensión.

El artículo 1º de la Ley 721 de 2001, dispone que "en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%", siendo fundamental el aporte científico para determinar la filiación consanguínea mediante la prueba pericial de ADN entre los integrantes de un grupo familiar, cuyos resultados permiten establecer la compatibilidad genética en la condición de padre, madre e hijo, o bien determinar la exclusión de ese grupo. No se descarta, sin embargo, la posibilidad de aportar otros elementos de prueba en el marco de libertad probatoria previsto en el artículo 165 del Código General del Proceso.

A fin de desvirtuar tal presunción de paternidad, esto es que el señor CARLOS LELIO BUITRAGO PEÑA no es el padre de la niña AVRIL VALERIA BUITRAGO JOYA, obran prueba de ADN practicada a la demandante, a la niña y al demandado por parte de la IPS FUNDEMOS, las que arroja como resultado:

"(...) la paternidad del señor CARLOS LELIO BUITRAGO PEÑA con relación a MUESTRA EN TARJETA TRAIDA POR OLGA PEÑA ROJAS es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla (...)".

prueba de la se cual se corrió traslado por auto del 26 de agosto de 2022, sin que se presentara objeción alguna, prueba que lleva a concluir al Juzgado que en efecto el señor CARLOS LELIO BUITRAGO PEÑA no es el padre de la niña AVRIL VALERIA BUITRAGO JOYA, razón para despachar favorablemente las pretensiones demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que **CARLOS LELIO BUITRAGO PEÑA.C.C. 1.013.585.005**, **NO** es el padre de **AVRIL VALERIA BUITRAGO JOYA, NACIDA EL 15 DE MAYO DE 2017, CON REGISTRO CIVIL SERIAL 57829774- NIUP 1.023.977.555 DE LA REGISTRADURIA DE SAN CRITOBAL DE BOGOTA D.C.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **REGISTRADURIA DE SAN CRITOBAL DE BOGOTA D.C.** proceda a tomar atenta nota de lo aquí decidido, en el registro Civil de nacimiento de **AVRIL VALERIA BUITRAGO JOYA, NACIDA EL 15 DE MAYO DE 2017, CON REGISTRO CIVIL SERIAL 57829774- NIUP 1.023.977.555**, para lo cual se le advierte a la mencionada entidad que con la presentación íntegra de este fallo deberá realizarlo sin necesidad de oficio, so pena de las sanciones de Ley.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

CUARTO: Sin especial condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento> .

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 093 DEL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA**

YPEM

Firmado Por:
María Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5339e6768cfac19912290e76fc57f266d1fa7bdf1732dc5f660c279b48d39**
Documento generado en 29/11/2022 06:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>